

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán dentro del asunto del epígrafe, de no ser porque se advierte una irregularidad constitutiva de vicio insaneable en el trámite, que hace imperativo declarar la nulidad de la actuación, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el legajo digitalizado, de las piezas procesales remitidas en medio digital y en lo que interesa relacionar, se observa que JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ promovió demanda declarativa de simulación contra ÁNGELA MARÍA CHAVES FERNÁNDEZ, la cual, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, donde, después de agotar el trámite respectivo, se profirió sentencia contra la que se interpuso recurso de apelación.

2. La alzada fue conocida por esta Sala de decisión y mediante auto del 25 de agosto de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, inclusive, por no haberse integrado el contradictorio con los litisconsortes necesarios de la pasiva, a saber: ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ, PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, los herederos de SANDRA ESCOBAR ROJAS, CARLOS EDUARDO MOSQUERA y MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ. En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen para que renovara la actuación, integrando debidamente la litis de manera previa a proferir nuevamente sentencia.

3. Por auto del 26 de enero de 2022, el *a quo*, entre otras cosas, decidió obedecer al superior e integrar el contradictorio con los señores PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, CARLOS EDUARDO MOSQUERA y ANDRÉS RENÉ CHAVEZ FERNÁNDEZ y herederos de causante SANDRA ESCOBAR ROJAS, concediéndoles 20 días como término de traslado y requiriendo a la parte demandante para que gestionara la notificación de los litisconsortes. Además,

ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora SANDRA ESCOBAR ROJAS.

4. El 28 de enero de 2022 se expidió el edicto emplazatorio y se registró a los herederos indeterminados de la causante SANDRA ESCOBAR ROJAS en el Registro Nacional de Emplazados.

5. Por escrito del 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante informó que *“la suscrita y mi poderdante no conocemos el canal digital de los litis consortes necesarios Pedro Javier Bolaños Andrade, Carlos Eduardo Mosquera y los herederos de la causante Sandra Escobar Rojas. Tal como lo había manifestado con anterioridad en escrito dirigido al Magistrado que conocía en segunda instancia, en consecuencia, solicito ordenar el emplazamiento de dichas personas de conformidad al art. 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 inciso 5° del Decreto 806 del 2020”*. Además, relacionó la dirección de correo electrónico del señor ANDRÉS RENÉ CHAVES, indicando que dio traslado por ese medio de la demanda, anexos y del auto respectivo.

6. Mediante auto del 24 de enero de 2023, el juez ordenó el emplazamiento de *“PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, CARLOS EDUARDO MOSQUERA y los herederos de la causante SANDRA ESCOBAR ROJAS”*. El edicto emplazatorio se expidió el 2 de febrero de 2023 y fue cargado a la plataforma del Registro Nacional de Emplazados. Seguidamente en providencia del 16 de marzo de 2023 se les designó Curador Ad Litem.

7. Luego de la respectiva etapa instructiva, el funcionario dictó sentencia, decisión que fue apelada por la parte actora.

8. Al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., el Despacho advierte que existe una irregularidad en el trámite de emplazamiento de los señores PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE y CARLOS EDUARDO MOSQUERA, como quiera que sus nombres no se incluyeron en el Registro Nacional de Personal Emplazadas como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, pues simplemente se cargó a esa plataforma el

---

<sup>1</sup> *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

edicto, sin consignarse los nombres y números de identificación<sup>2</sup> de los nuevos emplazados en los espacios dispuestos para tal fin, siendo estos datos los que sirven para realizar la consulta por parte de los ciudadanos en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha información se extrae de la constancia obrante en el archivo 061 del cuaderno denominado "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO" del expediente digital y fue corroborada en consulta realizada en el portal web respectivo<sup>3</sup>, el cual arroja lo siguiente:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	25.289.923	ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ	02-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA ESCOBAR ROJAS	02-02-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	76.333.472	HUGO ALEXANDER GARCES	02-02-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	10.528.990	JOSE RENE CHAVES MARTINEZ	02-02-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.061.759.476	JULLY ANDREA JATIVA FIERRO	02-02-2022

Lo anterior quiere decir, que **en este caso no se garantizó el debido enteramiento de las personas emplazadas**, pues en realidad no contaron con la posibilidad de realizar la consulta en la plataforma con sus datos y por ende tampoco tuvieron la oportunidad de concurrir al proceso, debido a lo cual, se configura la causal de nulidad contemplada en el **numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.**<sup>4</sup>, puesto que **la omisión antes anotada involucra personas de las que se desconoce su paradero y por esa situación no es posible poner en conocimiento la irregularidad advertida, la que pasa a ser "virtualmente**

---

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".*

<sup>2</sup> Que se encuentran consignados en las escrituras públicas No. 1489 del 2 de junio de 2010 y 2614 del 23 de julio de 1996.

<sup>3</sup><https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

**insubsana<sup>5</sup> y permite su declaratoria de oficio, pues no puede ser subsanado con la contestación del curador.**

9. Además, debe tenerse en cuenta que en el escrito donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los referidos litis consortes, solo refiere que no conoce el “canal digital”, sin hacer referencia a la dirección física y, si bien en escrito presentado ante esta Sala el 17 de agosto de 2021, da a entender que su poderdante desconoce el domicilio actual del señor CARLOS EDUARDO MOSQUERA y, posteriormente, manifiesta ignorar los nombres de los herederos determinados de la señora SANDRA ESCOBAR ROJAS, ninguna referencia hace frente al señor PEDRO JAVIER BOLAÑOS.

10. Ante ese escenario, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la designación de Curador Ad Litem realizada por auto del 16 de marzo de 2023<sup>6</sup>, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ordenando al funcionario de primer grado renovar la actuación que se invalida, atendiendo las observaciones realizadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Arts. 4, D. 306 de 1992 y 35 del C.G.P.),

#### RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto que designó Curador Ad Litem datado el 16 de marzo de 2023, inclusive, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Segundo: En consecuencia, el juez de primer nivel deberá renovar la actuación anulada atendiendo las consideraciones antes expuestas, con la advertencia, que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo

---

<sup>5</sup> CSJ SC 20 ago. 2013, Exp. 1100131100022003-00716-01 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, entre otras.

<sup>6</sup> Archivo 062 del cuaderno denominado “EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”.

Ref. DECLARATIVO DE SIMULACIÓN, rad: 19001-31-03-005-~~2018-00124-04~~ de José René Chaves Martínez Vs. Angela María Chaves Fernández

que la produjo, conservando validez los restantes actos (inciso segundo artículo 138 del C.G.P.).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

LFGB